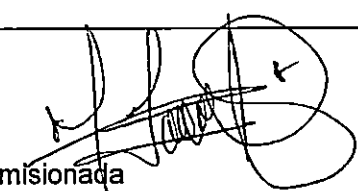



**Versión Pública de Resolución, RR-1645/2022 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>Veinte de abril de dos mil veintitrés.</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1645/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 <b>Comisionada Nohemí León Islas</b>
Nombre y firma del responsable del testado	 <b>Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210432422000375**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1645/2022.**

### Sentido de la resolución: revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1645/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El día once de agosto de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210432422000375**, a través de la cual requirió lo siguiente:

**Solicitamos lo siguiente:**

- 1.) Una copia de todas las ACTAS de son de un "Sesión Extraordinaria" que fueron celebrados el día 31/03/2022
- 1.) Una copia de todos los DICTAMENES que son de "Inexistencia de Información" que tiene fecha de 28/03/2022."

**II.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a las ocho solicitudes de referencia de forma coincidente, en los términos siguientes:

**"...Estimado Peticionario**

**En atención a su solicitud de acceso a la información, identificada con el folio 210432422000375, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:**

**Texto Original Solicitud 210432422000375:**

**"Solicitamos lo siguiente:**

- 1.) Una copia de todas las ACTAS de son de un "Sesión Extraordinaria" que fueron celebrados el día 31/03/2022
- 1.) Una copia de todos los DICTAMENES que son de "Inexistencia de Información" que tiene fecha de 28/03/2022"

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.  
Folio de la solicitud: 210432422000375  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1645/2022.

*Refiero a usted que con fundamento en los artículos 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a su primer inciso, refiero a usted que cuenta con un plazo de 30 días hábiles para presentarse ante la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para proporcionarle las COPIAS requeridas del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, celebrada el día 31 de marzo del 2022, respectivamente.*

*Asimismo, refiero a usted que, respecto a su inciso consecutivo, informo a usted que este H. Ayuntamiento, ni sus áreas administrativas que lo integran, ni sus Juntas Auxiliares e Inspectores que lo conforman, han generado DICTAMENES de INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de generar las copias requeridas.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

**III.** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el inconforme interpuso un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1645/2022**, turnándolo a la ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El día tres de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210432422000375**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1645/2022.**

acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

**VI.** Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado había rendido su informe con justificación, manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta al quejoso, por tal motivo se determinó dar vista al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho en interés conviniera.

**VII.** Por proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad.

Finalmente y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El diez de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, se analizará si en el recurso de revisión, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."*

Es de resaltar que, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo que resulta necesario analizar si nos

encontramos ante una causal de improcedencia de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así las cosas, es necesario recapitular el motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, de lo que se desprende lo siguiente:

*"...por cuanto hace a la pregunta dos no se entrega la información:*

*Que, en el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la negativa de proporcionar la información solicitado, en debida posesión del SUJETO OBLIGADO.*

*Que, en el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, conforme con lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la entrega de su CONTESTACION Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIDOS horas y VEINTIDOS minutos de los OCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, constando la entrega de los NUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01, y Artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, siendo fuera de los plazo de VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia."*

Por su parte, el sujeto obligado rindió su informe con justificación haciendo del conocimiento de quien esto resuelve, que con fecha posterior a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información, proporcionando el acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirmaba la inexistencia de la información; asimismo manifestando que no se acreditaba la causal de falta de respuesta manifestada por el hoy quejoso, debido a que el mismo se encontraba impugnando una respuesta proporcionada.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210432422000375**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1645/2022.**

En ese sentido y ante dichos argumentos, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*"Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Al respecto debe hacerse la precisión que, como consta en actuaciones, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado y registrada con el número de folio **210432422000375**; solicitud de referencia que fue atendida, en fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, así como lo manifestó el recurrente en su interposición del presente medio de impugnación

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **falta de respuesta**, resulta improcedente, ya que, de la lectura de sus propias manifestaciones se desprende que se encuentra impugnando una respuesta, la cual fue proporcionada por el sujeto obligado; ya que si bien el sujeto obligado manifiesta que distinta información solicitada no se encuadra, también lo es que la solicitud de acceso a la información si fue atendida.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la falta de respuesta, que alega el recurrente dentro del presente recurso de revisión, no se actualiza.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la falta de respuesta alegada en el presente recurso de revisión, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada, alegada en el presente medio de impugnación que nos ocupan, es **procedente** en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el considerando respectivo.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en los presentes asuntos, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210432422000375**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1645/2022.**

*Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."*

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó que en vía de alcance remitió al recurrente el documento pertinente la cual acredita la inexistencia de la información solicitada en la pregunta dos de la solicitud de acceso a la información presentada, pues esta fue confirmada por el Comité de Transparencia a través del acta de la Sesión Extraordinaria, de fecha once de octubre de dos mil veintidós.

Ahora bien, si cierto es que el motivo de inconformidad manifestado por el recurrente consistió en la negativa de proporcionar respuesta a la pregunta dos de su solicitud de acceso a la información, a través de la cual se requirió copia de todos los dictámenes que son de inexistencia de información de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, debido a que el sujeto obligado no declaraba la inexistencia de la información, también lo es que, la autoridad responsable deberá dar atención a cada una de las solicitudes presentadas, de conformidad con la normatividad aplicable, creando certeza jurídica en el solicitante de que su requerimiento fue atendido en su totalidad o en su caso, de actualizarse algún impedimento para hacerlo, este deberá fundar y motivar por qué ni es posible proporcionar lo requerido; por tal motivo si de la ampliación de respuesta se puede observar que el sujeto obligado proporcionó un acta de comité a través de la cual pretende modificar el acto reclamado, esta Autoridad puede concluir que la misma no se encuentra realizada de conformidad con la ley de la materia, en ese sentido resulta necesario analizar de fondo si el sujeto obligado funda y motiva su respuesta.

En consecuencia, no se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de la materia, es decir, que se

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.  
Folio de la solicitud: 210432422000375  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1645/2022.

haya modificado el acto reclamado, motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló tanto en su primer agravio como en el segundo:

*"...por cuanto hace a la pregunta dos no se entrega la información:*

*Que, en el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la negativa de proporcionar la información solicitado, en debida posesión del SUJETO OBLIGADO.*

*Que, en el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, conforme con lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la entrega de su CONTESTACION Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIDOS horas y VEINTIDOS minutos de los OCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, constando la entrega de los NUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01, y Artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, siendo fuera de los plazo de VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación hizo del conocimiento de quien esto resuelve que con fecha posterior a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, había proporcionado un alcance de respuesta, informando al hoy quejoso lo siguiente:

*El motivo de interposición de este recurso de revisión, versa sobre la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante este sujeto obligado, lo que se acredita que se mandó correo electrónico al recurrente con la respuesta a su solicitud de acceso a la información, informándole los montos de participación del*

*periodo solicitado, así como los comprobantes de los mismos, haciendo de su conocimiento que por cuanto hacía a la demás información no se contaba con la información solicitada.*

*Por tal motivo se enviaba mediante alcance de repuesta copia del Acta Comité de Transparencia, a través de la cual se CONFIRMABA la INEXISTENCIA de la información, en los términos siguientes:*

**...3. Análisis, evaluación y determinación de la inexistencia definitiva con respecto a la solicitud de información con número de folio 210432422000375, referente los dictámenes que son de inexistencia de información de fecha 28/03/2022.**

*Toda vez que haciendo una exhaustiva búsqueda en las instalaciones y que no se encuentra ningún tipo de documentación con respecto a lo solicitado.*

**SE RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN YA QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES, EN EL DOCUMENTO**

**...SE DECLARA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE DOCUMENTOS REFERENTES A LOS DICTÁMENES QUE SON DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DE FECHA 28/03/2022."**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

② En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 21043242202000375.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del escrito de respuesta proporcionado al recurrente.

Documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210432422000375**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1645/2022.**

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente, nominado "alcance de respuesta a SAI 210432422000375" el cual contiene dos documentos adjuntos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de sesión Extraordinaria del fecha once de octubre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del dictamen de inexistencia de la información, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De la prueba de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de información y la respuesta a la solicitud de acceso a la información, la cual corre agregada en autos, sin que dicha documental haya sido objetada por el sujeto obligado.

**Séptimo.** En efecto, es de observarse que el entonces solicitante se inconformó únicamente por cuanto hace a la respuesta de la pregunta número dos, alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada, debido que el sujeto obligado no declaraba la inexistencia de la información, es así que el recurrente no impugna la respuesta otorgada al punto

uno, por tanto, la respuesta a dicho numeral se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de dos cuestionamientos requirió información para conocer copia de todos los dictámenes que son de “inexistencia de información” de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la cual se encuentra trascrita en el antecedente primero de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que, respecto a su inciso dos, informo el H. Ayuntamiento, ni sus áreas administrativas que lo integran, ni sus Juntas Auxiliares e Inspectores que lo conforman, han generado **DICTAMENES de INEXSITENCIA DE INFORMACIÓN**, motivo por el cual se encontraban imposibilitados para dar respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210432422000375**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1645/2022.**

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar respuesta, debido a que el sujeto obligado debía haber declarado la inexistencia de la información.

Asimismo y como se ha mencionado en el antecedente cuarto de esta resolución, el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de quien esto resuelve que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando que lo requerido resultaba inexistente, anexando como constancia el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirmaba la misma y de la que para un mayor entendimiento se transcribe la parte medular de la misma.

*Por tal motivo se enviaba mediante alcance de repuesta copia del Acta Comité de Transparencia, a través de la cual se CONFIRMABA la INEXISTENCIA de la información, en los términos siguientes:*

**...3. Análisis, evaluación y determinación de la inexistencia definitiva con respecto a la solicitud de información con número de folio 210432422000375, referente los dictámenes que son de inexistencia de información de fecha 28/03/2022.**

*Toda vez que haciendo una exhaustiva búsqueda en las instalaciones y que no se encuentra ningún tipo de documentación con respecto a lo solicitado.*

**SE RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN YA QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES, EN EL DOCUMENTO**

**...SE DECLARA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE DOCUMENTOS REFERENTES A LOS DICTÁMENES QUE SON DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DE FECHA 28/03/2022**

Una vez establecidos los hechos y antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para

obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el agraviado expresó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información, derivado de la declaratoria de inexistencia de la información.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si el sujeto obligado realizó el procedimiento respecto de la declaración de inexistencia debidamente fundado y motivado respecto a lo requerido en la solicitud de información identificada con el folio **210432422000375**.

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."**

**"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados..."**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210432422000375**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1645/2022.**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"**

**"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."**

**"ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."**

**"ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "**

**"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."**



De los preceptos legales antes transcritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.



Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.



Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

De igual forma, es necesario señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.***

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En ese contexto, si el sujeto obligado persiste en señalar que la información solicitada no obra dentro de sus archivos, debe fundar y motivar esta situación, y en caso de declarar la inexistencia, seguir de conformidad con la Ley de la materia el

procedimiento establecido en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160, anteriormente referidos.

Es decir, si la autoridad responsable determina este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, de manera fundada y motivada, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210432422000375**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1645/2022.**

obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; puntualizando lo siguiente:

**Modo:** De qué manera la unidad de transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso al área o áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

**Tiempo:** Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué temporalidad se pidió se hiciera la búsqueda.

**Lugar:** A qué áreas o unidades administrativas y en base a qué se pidió que realizaran la búsqueda.

Por tal motivo, si el sujeto obligado, en el caso que nos ocupa, argumentó que no cuenta con la información solicitada *aun*, cuando en la solicitud que conforma el caso que nos ocupa, se desprende puede existir en los archivos del sujeto obligado derivado de sus atribuciones y facultades; resulta evidente, que la autoridad responsable, no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el recurrente de agotar los criterios de búsqueda exhaustiva, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la

inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe, posterior a eso, el Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser **notificada al recurrente**, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

De ahí que, se insista en que en el caso que nos ocupa, no se encuentra demostrada la inexistencia de la información solicitada, en términos de la ley de la materia, siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

Teniendo aplicación el Criterio 15/2009 emitido por el ahora Instituto Nacional de **Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, estableció el criterio 15/09, que refiere:

*"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.  
Folio de la solicitud: 210432422000375  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1645/2022.

*En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."*

Expuesto lo anterior, se estima que, al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de observar lo dispuesto por la ley de la materia y realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información y la inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información en favor del recurrente; por lo que, se arriba a la conclusión de que el acto reclamado por el inconforme, es fundado, toda vez que la respuesta que le fue otorgada no generó en él la certeza de que su solicitud haya sido debidamente atendida.

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159 fracciones I y II, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste realice la declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con la Ley de la materia.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de esta.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.  
Folio de la solicitud: 210432422000375  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1645/2022.

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta, a efecto que el sujeto obligado, realice la declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con la Ley de la materia, lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

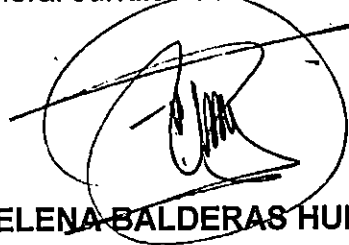
**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

1  
2  
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tal efecto y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla.**  
Folio de la solicitud: **210432422000375**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-1645/2022.**

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1645/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el once de enero de dos mil veintitrés.

PD3/NLI-CAR